

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 215.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Sauquillo de Paredes, se proceda a la colocación de cebos envenenados al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación y en los sitios de costumbre los días y lugares en que se realizan y se de cumplimiento a cuanto disponen los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones en vigor.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 24 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

1118

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 216.

Según me comunica el Alcalde de Judes, se hallan recogidas en dicha localidad dos reses lanaras de las señas siguientes: una oveja, lana roya, cornuda y un escardillo en la oreja derecha, y una cabra mocha, pelo pardo, albardada y con las dos orejas despuntadas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlas, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se

procederá por la Alcaldía de Judes a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 26 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

1122

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

150.—Derechos de inserción 4'50 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. I.,

Este Ministerio se ha servido prorrogar por un mes más el plazo que señala el artículo segundo de la orden de 26 de Mayo último (B. O. número 29), para proceder a la liquidación de artículos no autorizados por el Servicio Nacional de Propaganda y comprendidos en la orden de 27 de Abril de este año sobre uso de emblemas e insignias oficiales.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 22 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—SERRANO SUÑER.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Propaganda.

(B. O. del E. del día 27.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La creación de la Mutuality de Empleados de Notarias con la resolución de pro-

blemas de carácter protector y benéfico, hasta ahora inabordados por el Poder público, originan gravámenes de consideración para los Notarios y su Mutualidad, por lo cual es de Justicia buscar a éstos una compensación económica, si bien voluntaria, a cargo de los que requieren el servicio notarial.

En su virtud, dispongo:

1.º Se crea el timbre de la Mutualidad Notarial, de carácter voluntario para el público y obligatorio para los Notarios, que se adherirá a las copias y testimonios notariales.

Este timbre se empleará con arreglo a la siguiente escala:

Las copias de documentos cuya cuantía sea inferior a 1.000 pesetas, timbre de cincuenta céntimos.

Las de más de 1.000 hasta 5.000 pesetas, de una peseta.

Las de más de 5.000 hasta 10.000 pesetas, de dos pesetas.

Las de más de 10.000 hasta 25.000 pesetas de cinco pesetas.

Las demás de 25.000 hasta 50.000 pesetas de diez pesetas.

Las de más de 50.000 pesetas de veinte pesetas.

Las copias de documentos que no tengan una cuantía determinada, timbre de dos pesetas.

2.º El importe del timbre de la Mutualidad Notarial se distribuirá por mitad entre ésta y la de Empleados de Notarías.

3.º Los Colegios Notariales se encargarán de la emisión y distribución del timbre, percibiendo por este concepto el diez por ciento de su importe.

Vitoria 10 de Junio de 1939.— Año de la Victoria.—TOMAS DOMINGUEZ AREVALO.—Ilmo. Señor Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

(B. O. del E. del día 23.)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el funcionamiento e inspección de Paradas particulares de sementales equinos, por el que han de regirse, así como el personal encargado de inspeccionarlas

(Continuación)

Estas Juntas tendrán por misión:

a) Estudiar las razas y censo de la población caballar, mular y asnal, características de las comarcas de la provincia, así como los cruzamientos mediante los cuales haya sido o pueda ser lograda ostensible mejora.

b) Conocer los lugares donde por demandarlo

las necesidades de la producción sea más conveniente o necesario establecer las Paradas.

c) Examinar las documentadas solicitudes que en demanda de la autorización para establecimiento y apertura de nuevas Paradas particulares o continuación de las establecidas en los años anteriores reciban.

d) Autorizar, con carácter provisional, el funcionamiento de las que, a su juicio y por reunir condiciones así proceda y denegar las que no lo merezcan.

e) Facultad de comprobar en caso de duda, mediante visita por alguno de sus elementos, para definir si procede o no la autorización provisional.

f) Notificar al solicitante la autorización provisional de la Parada en su caso, señalándole fecha de apertura y clausura de la misma (artículo 4.º), número de saltos por cada semental, a tenor del artículo 5.º y precios topes a cobrar (por lo que se refiere a cubrición de yeguas P. S. I. por sementales de igual raza será libre la contratación del precio por salto) todo ello a reserva de aprobación o modificación que acuerde el Centro directivo del Servicio.

g) Reconocer e inspeccionar las Paradas particulares de su provincia.

h) Vigilar que la marcha y funcionamiento de las Paradas sea con arreglo a las normas dictadas en este reglamento.

i) Intervenir en la redacción de programas cuando entidades o Asociaciones de ganaderos organicen concursos comarcales o locales en que haya de tomar parte ganado caballar o mular y formar parte del Jurado clasificador de éstos.

Artículo 25. A los efectos del apartado i) del artículo anterior, las entidades, Asociaciones de ganaderos y demás Centros que procedan a organizar concursos comarcales o locales en que tome parte ganado caballar, mular o asnal, darán conocimiento a la Junta correspondiente por conducto del Inspector delegado de Cria caballar, quien lo transmitirá para conocimiento a la Dirección del Servicio.

Cuando la importancia del concurso así lo requiera la entidad organizadora dará directamente cuenta a la Dirección del Servicio del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 26. La designación del local donde en cada provincia haya de celebrarse sus periódicas reuniones la Junta provincial de Inspección y Reconocimiento de Paradas particulares, será de la competencia de los Gobernadores militares respectivos.

La instalación de la oficina del delegado y el archivo quedarán afectos al respectivo Depósito.

to o Sección de Sementales de la zona correspondiente a los efectos de unificación de criterio en la más conveniente distribución de las Paradas particulares y las del Estado.

TITULO QUINTO

Tramitación de las instancias sobre apertura de Paradas

Artículo 27. Las instancias en solicitud de autorización de apertura de Paradas particulares y demás peticiones que detalla el artículo 6.º, se dirigirán al respectivo Inspector delegado de Cría caballar, Presidente de las Juntas provinciales de Inspección y Reconocimiento de Paradas particulares y serán remitidas en la fecha que se indica directamente al lugar donde la indicada autoridad tenga instalada su oficina.

Artículo 28. Transcurrido el plazo de admisión señalado en el artículo 6.º, el Inspector delegado de Cría caballar, una vez examinadas las instancias y pertinente documentación, incluso las peticiones de que trata el párrafo 2.º del artículo 13, convocará antes del 31 de Diciembre a la Junta de Inspección y Reconocimiento para después de oído su parecer, autorizar o denegar con carácter provisional la apertura y continuación de las Paradas concedidas en años anteriores y las que de las nuevas solicitadas sean concedidas.

Dará inmediata cuenta al Centro directivo de la resolución habida, y respecto a las denegadas hará constar el motivo, notificándolo también al Paradista, quien, dentro de los diez días, podrá acudir en alzada ante la Sección de Cría Caballar.

Artículo 29. Los Inspectores delegados y las Juntas provinciales de Inspección y Reconocimiento al examinar para la autorización provisional de las Paradas las solicitudes de apertura, tendrán en cuenta para las de los solicitantes que hayan tenido establecida Parada en años anteriores, si han cumplido éstos con la obligación que les señala el párrafo 2.º del artículo 9.º y sin perjuicio de exigirles el cumplimiento de esta obligación no les autorizarán hasta tanto la apertura de la que soliciten.

Artículo 30. El delegado de Cría caballar, tan pronto autorice provisionalmente una Parada particular, dará cuenta a la Dirección del Servicio enviando copia de la reseña del semental aprobado (formulario núm. 2) y remitirá a las autoridades y Comandante del puesto de la Guardia civil de su demarcación, relación de las Paradas que sean autorizadas provisionalmente, con el fin de que no consientan el funcionamiento de las que no figuren como tales.

Antes de la época de apertura de las Paradas, darán también conocimiento de las autorizadas a la Junta provincial de ganaderos y al Sindicato oficial para conocimiento, y caso de no estar constituidos lo comunicarán directamente a la Asociación general de ganaderos.

Artículo 31. Todos los años al principio de la época de cubrición, serán inspeccionadas por la Junta determinada en el artículo 24 las Paradas particulares equinas que funcionen en la respectiva provincia.

Para esta visita no será precisa la asistencia de los representantes de la Asociación de ganaderos, y del Sindicato en su caso, pero, no obstante, serán siempre citados.

Para auxiliar e informar a la Junta en estas visitas asistirá el Inspector municipal del término en que radique la Parada, o el Veterinario que le sustituya, a cuyos efectos será previamente citado por la misma.

Artículo 32. Para cumplimiento de lo que se previene en el artículo anterior y a los fines de necesaria aprobación y autorización, el delegado de Cría caballar, durante el mes de Enero de cada año, solicitará de la Sección en el Ministerio de Defensa Nacional la autorización correspondiente, acompañando etapas e itinerario a seguir, así como presupuesto de gastos e indemnizaciones a devengar.

De igual manera, previo acuerdo con el delegado, por lo que respecta al itinerario, por si fuese factible coincidieran en la visita, el Inspector provincial de Higiene, y Sanidad pecuaria solicitará de quien corresponda la competente autorización.

Para que los representantes de la Asociación de ganaderos puedan asistir respectivamente a estas visitas, el delegado dará a aquélla cuenta del itinerario aprobado para esta revista de inspección.

Artículo 33. Concedida que sea la autorización, se practicará la inspección con arreglo a los itinerarios aprobados, y darán cuenta a la Sección de Cría caballar del Ministerio de Defensa Nacional de cualquier anomalía que observen o alteración que las circunstancias impongan.

Artículo 34. El delegado en la visita de inspección comprobará la exactitud de los datos aportados por los interesados en la solicitud de apertura de cada Parada respecto a los sementales y a los locales-cuadras, y comprobado que sean de conformidad formalizará los diplomas de semental aprobado, que remitirá al Centro directivo para que sean requisitados con el V.º B.º del Jefe.

Si por el contrario, apreciase disconformidad, podrá tomar la decisión de proponer los correctivos que se señalan en los artículos 36 y 37, y caso de existir causa de grave riesgo para la ganadería podrá acordar por sí el inmediato cierre de la Parada, dando inmediato conocimiento de dicho acuerdo al Jefe de la Comandancia de la Guardia civil, para que por fuerzas de dicho Instituto se compruebe el cierre o se les obligue a ello, en caso contrario, impidiendo continúen funcionando. Simultáneamente lo comunicará también a la Dirección del Servicio para conocimiento y efectos.

(Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO NACIONAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: Han llegado a este Centro noticias de que algunos Notarios autorizan actas en las que se acreditan extremos que tienden a vulnerar los testimonios obrantes en procedimientos criminales, y que deben ser vertidos directamente ante los Jueces a quienes incumbe discernir sobre su admisión, y confirmando instrucciones que desde el primer momento se dieron por esta Jefatura a algunos Colegios, he resuelto, con carácter general, que V. I. recuerde a todos los Notarios de ese Colegio que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1862, deberán abstenerse de autorizar documentos que por su finalidad sean ajenos a la función notarial, comprendiéndose entre éstos cuantos se refieren a consignar antecedentes de encartados o condenadas en causas militares.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 12 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, José María Arellano.

(B. O. del E. del día 24.)

TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE SORIA

Don Eusebio Cacho Rubio, Delegado de Hacienda de la provincia y Presidente del Tribunal Económico-administrativo provincial,

Por el presente y en cumplimiento de lo acordado en providencia dictada en la reclamación económica-administrativa que se tramita en el Tribunal de mi presidencia, a instancia de D. Nicanor Manrique Jimeno, contra acuerdo de la Ex-

celentísima Diputación provincial de Soria, sobre cédulas personales, se llama a los interesados o causahabientes del reclamante para que comparezcan dentro del término de un mes a sostener los derechos de su causante; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo sin que hayan entablado la acción oportuna, caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente.

Dado en Soria a 26 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente del Tribunal, Eusebio Cacho.—El Secretario, Ernesto S. Llanos.

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de D.^a Tomasa Benita Hinojar González (conocida por Benita), natural de Cubo de la Solana y vecina que fué de Soria, ocurrido el día 14 de Diciembre de 1938, en estado de soltera y a la edad de 66 años, hija de D. Aniceto y de D.^a Teresa.

Reclama la herencia su hermana D.^a María Hinojar González, y se llama por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho, para que en el término de treinta días acudan a reclamarlo ante este Juzgado.

Soria 24 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario interino, Luis Main. 1120

151.—Derechos de inserción 9'50 pesetas.

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de utilidades

Calderuela. Fresno de Caracena.

Transferencias de crédito

Almazán. Maján.

SORIA.—Imprenta provincial.